

**---RESOLUCIÓN: (464) CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO.-**

--- Ciudad Victoria, Tamaulipas, a (30) de noviembre de (2018) dos mil dieciocho.-----

--- V I S T O para resolver el presente **Toca 484/2018**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por \*\*\*\*\* , en contra de la sentencia del once de junio de dos mil dieciocho, dictada por el Juez Segundo de Primera Instancia Civil, del Segundo Distrito Judicial, con residencia en Altamira, Tamaulipas, dentro del expediente 118/2017, relativo al juicio ordinario civil sobre nulidad de escritura de donación y de compraventa, promovido por \*\*\*\*\* en contra de \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* ,

**Lic.**

\*\*\*\*\*

\*, **Lic.**

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*; visto el escrito de expresión de agravios, la sentencia impugnada, con cuanto más consta en autos y debió verse; y,-----

**----- R E S U L T A N D O.-----**

--- **PRIMERO.-** La sentencia impugnada concluyó con los siguientes puntos resolutivos:

*“--- PRIMERO:- El C. \*\*\*\*\* , acreditó los elementos constitutivos de su acción, y los demandados LICENCIADA \*\*\*\*\* Notario |público \*\*\*, en ejercicio en esta Distrito, \*\*\*\*\*Y \*\*\*\*\* no justifican sus excepciones y los CC. \*\*\*\*\* , Notaria Público \*\* \*\*\*\*\* , antes DIRECTOR DEL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD INMUEBLE Y DEL COMERCIO no comparecen a juicio, en consecuencia,--- SEGUNDO:- Ha procedido el presente juicio Ordinario Civil sobre Nulidad de Escrituras*

promovido por el C. \*\*\*\*\* en contra de los CC. los CC.  
\*\*\*\*\*,

\*\*\*\*\* NOTARIO  
PÚBLICO NÚMERO \*\*, C. LIC.  
\*\*\*\*\* número

\*\*\*\*\* , por los motivos que se expusieron con  
antelación, en consecuencia,--- **TERCERO:-** Se declara  
judicialmente que es nula la escritura pública número \*\*\*\*, volumen  
\*\*\*\* que contiene el contrato de donación pura, simple y gratuita con  
reserva de dominio celebrado entre los CC. |  
\*\*\*\*\*|como donantes y el C.  
\*\*\*\*\*o de fecha trece de junio del dos mil  
seis, ante la Fé de la LICENCIADA \*\*\*\*\* ,

Notaria Público número 99 en ejercicio en ésta Ciudad. --- **CUARTO:-**  
Como consecuencia de la declaración de nulidad de la escritura  
pública número \*\*\*\*, volumen \*\*\*\* que contiene el contrato de  
donación pura, simple y gratuita con reserva de dominio celebrado  
entre los CC. |\*\*\*\*\*| como  
donantes y el C. \*\*\*\*\*o de fecha trece de  
junio del dos mil seis, ante la Fé de la LICENCIADA  
\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*número \*\*\*\*\* , para  
que una vez que la presente quede firme proceda a realizar la  
cancelación aquí ordenada de la escritura pública número \*\*\*\*,  
volumen \*\*\*\* que contiene el contrato de donación pura, simple y  
gratuita con reserva de dominio celebrado entre los CC. |  
\*\*\*\*\*| como donantes y el C.  
\*\*\*\*\*o de fecha trece de junio del dos mil  
seis. --- **QUINTO.-** Así mismo y como consecuencia de la nulidad de

la escritura pública número \*\*\*\*, volumen \*\*\*\* que contiene el  
contrato de donación pura, simple y gratuita con reserva de dominio  
celebrado entre los CC. |\*\*\*\*\*|  
como donantes y el C. \*\*\*\*\* |como donatario de fecha  
trece de junio del dos mil seis, decretada con anterioridad, también  
se declara la nulidad de la Escritura Pública NÚMERO

\*\*\*\*\**, VOLUMEN \*\*\*\*\**, que contiene un  
 CONTRATO DE COMPRA-VENTA, con respecto del bien inmueble  
 identificado como

\*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\**, celebrado*  
 entre los hoy demandados los **CC.\*\*\*\*\***, como  
 VENDEDOR, y la **C. \*\*\*\*\***, como COMPRADORA, de  
 fecha DOCE DEL MES DE MAYO DEL DOS MIL DIEZ, ante la fe de  
 la **C. LICENCIADA**

\*\*\*\*\***NÚMERO**

\*\*\*\*\**, y---* **SEXTO:-**

Como consecuencia de dicha declaración de nulidad, se ordena la  
 cancelación asentada en el libro de protocolos de la  
 Notaría\*\*\*\*\* a cargo de la LICENCIADA \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*| de la citada escritura, por lo que se condena a la Notaría  
 público\*\*\*\*\* LICENCIADA \*\*\*\*\**, para que*  
 una vez que la presente quede firme proceda a realizar la  
 cancelación aquí ordenada de la escritura pública número \*\*\*,  
 volumen \*\*\*\* que contiene el contrato de compraventa celebrado  
 entre el C. \*\*\*\*\* como vendedor y \*\*\*\*\*  
 como compradora de fecha doce de mayo del dos mil diez.---

**SÉPTIMO.-** Por cuanto hace a la CANCELACIÓN DE LA  
 INSCRIPCIÓN en el \*\*\*\*\*| en el Estado, se le dice al actor  
 que de las copias certificadas de las escrituras que exhibe y cuya  
 nulidad fue declarada, no se contienen datos de registro, por lo que  
 deberá de proporcionar en ejecución de sentencia dichos datos a  
 efecto de ordenar la cancelación de los datos de inscripción de las  
 escritura declaradas nulas, para el caso de que se encuentre  
 inscritas.--- **OCTAVO.-** Así mismo y toda vez que la presente  
 sentencia es declarativa, no se hace especial condena al pago de los  
 gastos y costas del juicio, debiendo cada una de las partes reportar  
 las que haya erogado.--- **NOVENO:-** Notifíquese  
 Personalmente..."-----

--- **SEGUNDO.-** Notificada la sentencia anterior a las partes, e  
 inconforme la parte codemandada interpuso recurso de apelación,  
 mismo que fue admitido en ambos efectos mediante proveído del  
 seis de junio del año en curso, ordenándose la remisión de los autos

originales al Supremo Tribunal de Justicia del Estado para la sustanciación; lo que se hizo por oficio 3141, del veintiséis de noviembre del presente año. Llegados los autos a este Tribunal, previo el sorteo correspondiente, fueron turnados a ésta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar con el oficio 6195, del veinte de noviembre del año actual, radicándose el presente toca el día veintiuno de ese mismo mes y año, cuando se tuvo a la parte apelante expresando en tiempo y forma los agravios que estima le causa la resolución impugnada mediante su escrito recibido el veintiocho de junio de dos mil dieciocho. -----

--- Así, quedaron los autos en estado de fallarse; y,-----

----- **CONSIDERANDO:** -----

--- **PRIMERO.-** Esta Segunda Sala Colegiada Civil y Familiar del H. Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, es competente para resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 26 y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado, en relación con el Acuerdo General, puntos cuarto, inciso b, y séptimo, del Pleno de este Tribunal, del tres de junio de dos mil ocho, que entró en vigor a partir del cinco del propio mes y año, a que se refiere la circular 6/2008.-----

--- **SEGUNDO.-** La parte codemandada apelante \*\*\*\*\*  
expresó en concepto de agravios los siguientes:

**“PRIMER AGRAVIO.**

*El contenido y puntos resolutivos de la sentencia de fecha 11 de Junio del año en curso, pronunciada por el titular del Juzgado Segundo de Primera Instancia del Ramo Civil en el Segundo Distrito Judicial en el Estado, me genera agravio, cuando realiza una incorrecta interpretación, aplicación de lo que establecen los diversos 40, 44, 45, 112 fracción IV, 113, 115, del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, debido a que se omitió analizar que en el proceso natural no se estableció válidamente la relación procesal,*

*requisito sin el cual el juicio carece de existencia jurídica y validez formal, ésta omisión trascendió de manera relevante en cuanto al fondo de la controversia, debido a que el juzgador soslayo llamar a juicio a todos los que intervinieron en el primer acto jurídico de nulidad del contrato de donación que hicieron mis progenitores a favor de uno de mis consanguíneos, con lo cual liberó a la parte actora de una carga procesal, debido a la actualización de un litisconsorcio pasivo necesario, de ahí, que la sentencia es contraria a derecho y debe revocarse para adecuarla a la realidad del proceso.*

*Esto es así, porque el Sr. \*\*\*\*\* , demandó como prestación principal la nulidad de la escritura pública \*\*\*\*, visible en el volumen \*\*\*\* \*\*\*\*\* , que se lleva en la Notaría Pública número \*\*, a cargo de Licenciada \*\*\*\*\* , la que fue inscrita en el Registro Público de la Propiedad en el Estado de Tamaulipas con folio número \*\*\*\*\* , inmatriculado por conversión como FINCA \*\*\*\*\* del Municipio de Tampico Tamaulipas. Este acto jurídico contiene un contrato de donación pura, simple y gratuita con reserva de dominio, fungiendo como don antes los C.C. \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\* , mientras que el donatario es \*\*\*\*\* , acto jurídico que tuvo verificativo el día 13 de Junio del 2006.*

*El accionante primario \*\*\*\*\* , promovió Juicio Ordinario Civil en contra de la suscrita, \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\* , estableciendo como argumento toral de su acción que los donantes carecían de dominio del bien inmueble objeto de la donación. Sin embargo, basta imponerse de su promoción primaria para concluir que omitió demandar o llamar a Juicio a los también donantes \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\* , quienes dieron origen al acto jurídico de transmisión de dominio mediante un contrato de donación, consecuentemente, los donantes debieron de haber sido demandados por el actor, debido a que a ellos se les imputa la violación del derecho substancial del que se duele el actor, de ahí, que conforme a lo establecido por los diversos 227, 228; de la Legislación Adjetiva Civil, debió de haber ejercitado la acción en su contra de los donantes del bien inmueble del que se menciona en el*

*citado Testimonio Publico, para que comparecieran a deducir sus derechos y pudieran quedar vinculados en la sentencia que se pudiera dictar, primordialmente, porque la acción ejercitada por el actor pretende extinguir una situación jurídica en la que intervinieron los donantes, particularmente, la inexistencia de una donación, por ese motivo, era requisito sine qua non se actualizara válidamente la relación procesal, por ese motivo, era necesario que se les llamara a juicio a deducir sus derechos.*

*En el hipotético caso que la personalidad de los donantes se hubiera extinguido por fallecimiento, esto no es un obstáculo para que sus derechos pudieran ser representados en juicio, toda vez que se pudiera aplicar la hipótesis normativa prevista en la Fracción I, del artículo 100, de la legislación en Consulta, ya que pudieron haber sido representados en juicio por un representante legal, verbigracia: albacea intestamentario, con lo que podemos concluir que, al no haberse ejercitado acción en contra de las personas que dieron origen al acto jurídico que hoy se pretende dejar sin efecto, la sentencia no puede vincularlos, por no haber sido oídos y vencidos en juicio, de ahí, que en el proceso no se estableció validamente la relación procesal, como consecuencia, el juicio no tiene existencia jurídica ni validez formal, presupuesto procesal que de manera oficiosa debió ser analizado por el director del proceso en el juicio natural, pero al haber omitido su análisis por el ad quo deberá de revocarse la sentencia debido a que no se integró válida mente la relación procesal, por no haber sido llamado a juicio a todos los litisconsorte, este evento debió de haber sido analizado de manera oficiosa por el Director del Proceso, por ese motivo, su omisión de llamar a juicio a los donantes que integran un litisconsorcio pasivo necesario viola las disposiciones indicadas, además, el Derecho Humano de acceso a una Justicia eficiente. Sobre este tema resulta aplicable la interpretación que sobre este tópico han vertido algunos órganos de Control Constitucional visible bajo los datos siguientes:*

**“LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO. DEBE ANALIZARSE AL MOMENTO DE DICTAR SENTENCIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).”, LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO. CUANDO EL TRIBUNAL DE ALZADA ADVIERTA QUE ALGUNA DE LAS PARTES NO FUE LLAMADA AL**

*JUICIO NATURAL, OFICIOSAMENTE DEBE MANDAR REPONER EL PROCEDIMIENTO.”, (las transcribe)...*

**SEGUNDO AGRAVIO.**

*Me genera agravio el contenido y puntos resolutiveos de la sentencia de fecha 11 de Junio del año en curso, pronunciada por el titular del Juzgado Segundo de Primera Instancia del Ramo Civil, con sede en el Segundo Distrito Judicial, cuando realiza una incorrecta interpretación, adecuación y aplicación de lo que establecen los diversos 103, fracción IV, 104 fracción II, 105 fracción II, 108, del Código de Procedimientos Civiles, debido a que el juzgador omitió analizar de manera oficiosa la caducidad de la instancia en la que incurre ta parte actora, debido a que transcurrieron mas de ciento ochenta días, sin que la parte actora promoviera lo necesario para que se me emplazara a juicio y el proceso quedara en estado de dictar sentencia, de ahí, que asta omisión trasciende de manera relevante al fondo de la controversia, ya que al actualizarse esta figura extintiva, era obligación del Director del Proceso haberla analizado de manera oficiosa, va que al decretar la caducidad de la instancia, esto le hubiere permitido omitir pronunciarse sobre el derecho substancial debatido.*

*Esto se debe a que el día fecha 28 de febrero del 2017, se radicó el juicio ordinario civil sobre nulidad promovido por \*\*\*\*\* , en contra de la suscrita, así como de otras personas físicas y morales; sin embargo, la recurrente fue emplazada a juicio hasta el día 18 de octubre de la citada anualidad, por ese motivo, transcurrieron mas de 180 días desde la fecha en que se dio la radicación del proceso que ordenaba mi llamamiento a juicio, a la fecha en que se me llamó a juicio a deducir mis derechos, lo que permite que se actualiza el supuesto normativo previsto en la fracción IV del artículo 103, de la Legislación en Consulta, disposición que medularmente señala lo siguiente: “...cuando cualquiera que sea el estado del procedimiento, no promuevan las partes durante 180 días naturales consecutivos, lo necesario para que quede en estado de sentencia. Los actos, promocionas, o actuaciones de mero tramite que no impliquen impulso del procedimiento, no se consideraran como actividad en las partes ni impedirán que la caducidad se realice ... ”, este hecho no fue analizado por el Director del Proceso, no obstante, que esta figura*

*extintiva debió haber sido estudiado de manera oficiosa, de ahí que esta omisión me genera agravio, ya que desde la radicación de la demanda, hasta la fecha en que se dio mi emplazamiento a juicio, va habían transcurrido mas de 180 días naturales, por ese motivo, debió decretar la caducidad de la instancia. Esto se debe a que el Estado tiene especial interés en que los procesos no permanezcan paralizados, ni prevalezca la incertidumbre de los derechos de las partes, por ese motivo, el Estado ha decidido sancionarlos con la caducidad de la instancia en aquellos casos en que transcurrieron mas de 180 días, sin que el actor promueva lo necesario para que la suscrita fuera llamada a juicio y se dictara la sentencia correspondiente, por ello, se debió de sancionar el actor con la caducidad de la instancia.*

### **TERCER AGRAVIO.**

*El contenido y puntos resolutive del discurso pronunciado el día 11 de Junio del año en curso, por el Ad quo Segundo de Primera Instancia del Ramo Civil en el Segundo Distrito Judicial, cuando realiza una incorrecta interpretación y aplicación de lo que establecen los artículos 40,41, 45, 50, 105, Fracción III, 112, Fracción IV, 113, 114, 226, 227, 228, del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado, debido a que la parte actora carece de legitimación ad caussam y processum para ejercitar acción en mi contra, debido a que no intervine de manera activa y pasiva en el acto jurídico que se contiene en la escritura publica \*\*\*\*, visible en el volumen \*\*\*\* \*\*\*\*\* , que se lleva en la Notaria Pública número \*\*, a cargo de la Licenciada \*\*\*\*\* , la que fue inscrita en el Registro Publico de la Propiedad en el Estado de Tamaulipas con folio numero \*\*\*\*\* , con fecha 11 de septiembre del 2009, inmatriculado por conversión como FINCA No. \*\*\*\*\* del Municipio de Tampico Tamaulipas, en el que se formalizo un contrato de donación pura, simple y gratuita con reserva de dominio, en el que aparece como don antes los CC. \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , con el Consentimiento de \*\*\*\*\* , mientras que el donatario fue \*\*\*\*\* , acto jurídico que tuvo verificativo el día 13 de Junio del 2006, mediante el cual le transmitieron el dominio de un bien inmueble que se menciona en el contenido del testimonio público, instrumento que fue debidamente inscrito en el Registro Publico de la Propiedad, tal y como consta en*

la copia certificada de la Escritura que el actor exhibió al Juicio natural y en el contenido de la copia certificada del contrato de compraventa celebrado entre la suscrita y el C. \*\*\*\*\* ante la fe de la C. Licenciada \*\*\*\*\*.

Sin embargo, el accionante \*\*\*\*\*, promovió Juicio Ordinario Civil de nulidad de la Escritura publica indicada, ejercitando acción en contra de la suscrita, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* Y DIRECTOR DE LA OFICINA DEL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD INMUEBLE Y DEL COMERCIO EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS, EN TAMPICO, TAMAULIPAS, estableciendo como argumento total de su derecho de pedir que los don antes carecían de dominio del bien inmueble objeto de la donación, que el bien no era de su propiedad, pero a lo largo de los hechos en los que sustenta su causa de pedir soslaya precisar ¿Cual fue la participación de la suscrita en este acto jurídico?, ya que no tuve la calidad de donatario, donante, testigo, etc." como consecuencia, el accionante carece de legitimación procesal y activa para demandarme la nulidad de la citada escritura, debido a que no tuve ninguna intervención en las etapas de este acto jurídico, ni siquiera tuve conocimiento de este acto, de ahí, que contrario al criterio del ad quo, no se me puede vincular en el contenido y puntos resolutive de la sentencia, debido a que nunca le viole ningún derecho substancial al demandante primario, por ese motivo, no se me puede condenar a realizar en favor del actor una determinada prestación, un hacer, no hacer, cumplimiento de una obligación, la modificación o extinción de un estado o situación jurídica, reparación de un daño, etc., primordialmente, porque en el mencionado acto jurídico no viole derecho al actor, ni le desconocí ninguna obligación, por ende, el actor carece de legitimación para ejercitar acción en mi contra, de ahí, que en forma independiente que en mi contestación de la demanda invoque esta figura, el ad quo estaba obligado analizarla de manera oficio, de acuerdo a lo que establece el diverso 241, de la legislación Adjetiva Civil, por ese motivo, esta Magistratura deberá de analizar este presupuesto procesal, sin el cual el juicio no tiene existencia jurídica, ni validez formal, de ahí, que la pretensión del director del proceso a vincularme los efectos de la nulidad me genera agravio y viola mi Derecho Humano de un Acceso efectivo a la

*Justicia. Acorde con esta exposición resulta aplicable la interpretación que sobre este tópico han expuesto los órganos de Control Constitucional visible bajo los datos siguientes:*

*“DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECIFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN.”, GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTICULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.” (la transcribe)...*

*En el veredicto impugnado el ad quo señala que efectivamente no intervino en el acto que constituye la donación, pero pretende vincularme con el resultado del juicio, al concluir que al ser nulo el acto primario, mi contrato de compraventa acarrea la misma consecuencia, lo que me parece incorrecto, debido a que no le violado un derecho substancial al actor, por ese motivo, demanda la nulidad de la escritura primaria no acarrea la inexistencia del acto jurídico de la compareciente primordialmente, porque mi acto jurídico que contiene la escritura de compraventa cumple con las prevenciones que fija la Ley del Notariado, debido que se celebros un acto jurídico ante una persona autorizado por el Estado para dar fe de los actos jurídicos que requieren los justiciables, se cumplió con las formalidades de la compra-venta de objeto y precio, de ahí, que este documento cuenta con las formalidades de Ley, debido a que se practicó ante una persona autorizada para estos actos, inclusive, que tiene el carácter de publico, por ende, la escritura no es inexistente como desafortunadamente lo estableció el Órgano Jurisdiccional, por ese motivo, el documento si es valido, en todo caso, el accionante se pudo doler que alguna de sus clausula pudiera ser contrario a derecho, por ello, su acción se debió de haber ceñido a solicitar la inexistencia de algún punto del testimonio notarial, reiterando que el continente de este papel es valido, siendo desafortunado el criterio de la autoridad al declarar la nulidad del instrumento en comento. Mayor es la errata en la que incurre el director del proceso, cuando pretende vincularme a un efecto de la sentencia, dado que no tuve participación activa en ese acto jurídico, por ese motivo, es desafortunado su criterio, es por ello que se debe declarar la*

*procedencia de mis motivos de disenso y declarar que se debe dejar sin efecto la sentencia pronunciada, con la finalidad de que sean purgados los vicios en los que incurrió y revocar la sentencia de primer grado.*

#### **CUARTO AGRAVIO.**

*El contenido y puntos resolutiveos de la sentencia pronunciada el día 11 de Junio del 2018, por el Juez Segundo de Primera Instancia del Ramo Civil, me genera agravio, cuando realiza una incorrecta interpretación y adecuación de lo que establecen los diversos 105, Fracción III, 109, 112, Fracción IV, 113, del Código Adjetivo Civil, debido a que se omitió analizar en la forma propuestas las excepciones que en forma específica interpuso al dar contestación a la demanda, o bien, aquellas que se desprenden de su contenido aun cuando no especifico su nombre, pero preciso en que las hago consistir, de acuerdo a lo que establece el diverso 229, de la Legislación Invocada, pero al haber omitido su correcto estudio, la sentencia no cumple con los principios de congruencia y exhaustividad que todo veredicto debe colmar, lo que trascendió de manera relevante en cuanto al fondo de la controversia, ya que si se hubiere analizado la excepción relativa a que soy compradora de buena fe del bien inmueble que adquirí mediante una convención traslativa de dominio y ante la fe de notario publico, que el vendedor aparecía como propietario ante el Registro Publico de la Propiedad, seguramente el sentido del veredicto hubiere sido en sentido contrario, de ahí, que esta omisión trascendió de manera relevante en cuanto al fondo de la controversia.*

*Esto es así, porque en mi contestación de la demanda resalte que la suscrita no era parte en el acto jurídico relativo al contrato de donación que el actor primario y nuestros progenitores \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\* , hicieron en favor de uno de sus vástagos, como consecuencia, al ser los auto res del acto jurídico traslativo de dominio se les deba de llamar a juicio a deducir sus derecho, como lo precise en el momento en que me pronuncio sobre la prestación relativa al inciso A), que se reclama a \*\*\*\*\* , en similares condiciones lo reitero en el momento en que contesto el punto número uno de hechos.- En consecuencia, se les debió de haber llamado a los donantes a juicio a deducir sus derechos; suponiendo que se hubiere extinguido su personalidad, se*

*les pudo haber representado mediante un albacea Intestamentario, debido a que se actualizaba un litisconsorcio pasivo necesario, dado que eran las personas que participaron activamente en el hecho jurídico que hoy se pretende nulificar, de ahí, que al no haberlos llamado a juicio no obstante que se actualiza un litisconsorcio pasivo necesario, lo que nos lleva a concluir que no se integró validamente la relación procesal, como consecuencia, el juicio no tuvo existencia jurídica y validez formal; aunado a que este presupuesto debió de haber sido abordado por el ad quo de manera oficiosa.*

*Ademas, en mi contestación reitero que la suscrita era compradora de buena fe, particularmente, cuando doy contestación al punto B), del capítulo de prestaciones que se reclama al Codemandado \*\*\*\*\*; similar evento se dio cuando me pronuncia con relación al inciso A), del capítulo de prestaciones que me reclama el actor; también lo mencione cuando doy contestación al inciso A), del capítulo de prestaciones que se le demandada a la Licenciada \*\*\*\*\*, notario publico \*\*\*; así como al Director de la Oficina del Registro Publico de la Propiedad Inmueble y del Comercio en el Estado de Tamaulipas, recalando que el contrato de compraventa que celebre con mi consanguíneo, la suscrita soy compradora de buena fe, primordial mente. porque el vendedor aparecía como propietario ante el Registro Publico de la Propiedad. tal y como consta en los antecedentes de la copia certificada de la Escritura Pública de Compraventa y en la copia certificada expedida por el Registro Publico de la Propiedad exhibida al presente Juicio por el actor primario, ademas. que siempre había mantenido su posesión.*

*Es indudable que en la contestación de la demanda argumento en forma toral que el acto de nulidad le es atribuible a mis progenitores, como consecuencia, la acción de nulidad se les debió de haber ejercitado en contra de ellos, por conducto de su representante, debido a que ya fallecieron, quienes en todo caso debieron de haber sido oído y vencido en juicio, debido al litisconsorcio pasivo necesario que se actualiza, pero nunca hacerme extensivos los efectos de la nulidad, debido a que la suscrita nunca estuve legitimada ad caussam y processum en el contrato de donación, de ahí, que sus consecuencia legales no me deben afectar un acto que- realice de buena fe; aspecto que nunca fue analizado-*

*por el director del proceso al momento de emitir su sentencia, por ese motivo, no cumple con la obligación que le impone la Fracción IV, del artículo 112, del Código en Consulta, que lo obliga analizar los elementos de la acción y sus excepciones, por ese motivo esa omisión trascendió de manera relevante en cuanto al sentido del veredicto dictado en mi contra, por ese motivo, me agravia la desacertada conducta del ad quo, por ese motivo, se debe declarar la procedencia del motivo de disenso y ordenar que se revoque la sentencia impugnada, para el efecto de analizar las excepciones perentorias propuestas en 113 contestación de la demanda y que no merecieron la atención del juzgador.*

#### **QUINTO AGRAVIO.**

*El contenido y puntos resolutivo del veredicto de fecha once de Junio del año en curso, pronunciado por el titular del juzgado segundo de primera instancia del ramo civil en el segundo distrito judicial, me causa agravio cuando realiza una incorrecta interpretación, aplicación y adecuación de lo que establecen los diversos 1256, 1267, 1268, 1302, 1303, 1304, 1323, 1508, 1529, 1530, 1534, del Código Civil vigente en el Estado, debido a que el acto jurídico que se contiene en el supuesto contrato de compraventa celebrado el día 6 de Mayo de 1978, por la C. \*\*\*\*\* , supuestamente en representación del demandante primario, con el Gobierno del Estado, mediante el cual adquirió el bien inmueble identificado con el numero 1, de la manzana \*\*, de la colonia \*\*\*\*\* , en el Municipio de Tampico, Tamaulipas, con una superficie de 160 metros cuadrados, se formalizo con el pago del precio que realiza la compradora con la entrega que hizo la parte vendedora. Sin embargo, se debe poner especial interés en el hecho de que la parte compradora pago de su peculio el valor del inmueble descrito, con lo que la señora \*\*\*\*\* , se desapoderó de una cantidad de dinero que se encontraba dentro de su estera de dominio, con la finalidad de incorporar a su patrimonio un bien inmueble derivado de la compraventa.*

*Pero al haber determinado la señora \*\*\*\*\* , que el bien inmueble descrito pasara a su descendiente \*\*\*\*\* , fue bajo una donación, debido a que su vástago no contaba con recursos para pagar su precio, no obstante, que en*

*el instrumento publico donde quedó asentado el acto jurídico se estableció como una compra venta, sin embargo, no se reunían las condiciones para que se hubiere formalizado este tipo de convención, debido a que el supuesto comprador no contaba con dinero para realiza el pago de su precio, por tanto, la trasmisión del dominio del bien inmueble fue bajo la modalidad de una donación que le hiciera su progenitora, de ahí, que el contenido del contrato contiene palabras que se precisa en el contenido del contrato, pero que fue contrario a la voluntad de las partes que intervienen en ese acto jurídico, por ese motivo, debe prevalecer la modalidad de donación. Lo anterior, se justifica con el escrito de fecha 12 de Enero del 2007, firmado por el señor \*\*\*\*\*; mismo que fue ratificado en contenido y firma ante Fedatario Publico, el que dirige al Registro Publico de la Propiedad, en su último párrafo reconoce que el citado bien inmueble es propiedad y posesión de su progenitora, documento al que se le ha concedido valor probatorio pleno y apto para justificar que la dominadora del bien inmueble era su mama, quien adquirió el dominio del bien.*

*Lo trascendente de la forma en que el actor adquirió el bien inmueble, es porque a partir de esa fecha el señor \*\*\*\*\*; sabia que ese bien inmueble había pasado su dominio en favor de su hermano \*\*\*\*\*; con lo que convalido cualquier vicio que pudiera haber tenido el instrumento que fue la vía para su trasmisión, de acuerdo a lo que establece el diverso 1529, del Código Civil.*

*Aunado a que la suscrita interpuse una excepción de prescripción de la acción del actor, debido .que desde el día 12 de Enero del 2007, sabia que el bien inmueble objeto de la nulidad había salido de su esfera de dominio, por ese motivo, cualquier acción la debía ejercitar dentro de los cinco años siguientes, de acuerdo a lo que establece el diverso 1534, del Código Civil vigente en el Estado, sin embargo, el Juzgador no analizo la excepción en la forma en que la plante en mi contestación de la demanda, Ademas, omitió estudiar la falta de acción y derecho para demandar el actor, debido a que convalido el contrato de donación que mi progenitor hizo en favor de mi hermano \*\*\*\*\*; motivo por el cual, se deberá de practicar su análisis en la forma propuesta y declarar la*

*procedencia de la inconformidad que estoy planteando, con la finalidad de dejar sin efecto la sentencia.*

**SEXTO AGRAVIO.**

*El contenido y puntas resolutivos del discurso de fecha once de Junio de la anualidad cursante, pronunciada por el Juez Segundo de Primera Instancia del Ramo Civil, me genera agravio, cuando realiza una incorrecta interpretación, adecuación y aplicación de lo que establecen los diversos 1524, 1540, 1582, 1583, 1601, 1653, del Código Civil vigente, debido a que soy un tercero comprador de buena fe del bien inmueble que se describe en la escritura publica \*\*\*\*, volumen \*\*, del índice de la Notaria Publica \*\*\*, cuyo ejercicio compete a la Licenciada \*\*\*\*\*, debido a que la fecha en que se celebro esta concertación, la suscrita desconocía los vicios que pudiera tener el título de propiedad que presento el vendedor, además, que desde antes de que me transmitiera el dominio del inmueble, me cerciore que contaba con título de propiedad inscrito en el Registro Publico de la Propiedad, su posesión, de ahí, que el bien que me transmitió se presume como de su propiedad, ya que lo hacía de manera publica, pacifica y continua, con lo que no tuve duda que era el dominador del bien, por lo tanto, no se debe afectar la concertación.*

*Esta es así, porque el Sr. \*\*\*\*\*, me propuso en venta un bien inmueble identificado como el lote numero 01, de la manzana \*\*, en la colonia \*\*\*\*\*, en el Municipio de Tampico, Tamaulipas, el que se encuentra inscrito en el \*\*\*\*\* folio con número de entrada \*\*\*\*\*, a su nombre poniéndonos de acuerdo en cuanto a su precio y entrega material del bien.*

*Este acuerdo de voluntades fue formalizado mediante la escritura publica numero \*\*\*, que se localiza en el volumen \*\*, del índice de la Notaría Publica número \*\*\*, cuyo ejercicio detenta la Lic. \*\*\*\*\*, quien dio fe del acto jurídico y su formalización, al haberse pagado el precio y la entrega del bien a la suscrita como compradora.*

*No omito mencionar que el señor, \*\*\*\*\*, exhibió como antecedente la escritura publica \*\*\*\*, que se localiza en el volumen \*\*\*\*\*, que se lleva en la Notaría Pública numero \*\*, a cargo de la Lic. \*\*\*\*\*, donde consta que el Sr. \*\*\*\*\*, Y \*\*\*\*\*,*

*le transmitieron el dominio del bien inmueble objeto de la concertación de compraventa, mediante un contrato de donación, este último expreso su consentimiento mediante escrito de fecha 12 de Enero del año 2007 ratificada ante la Fedataria Pública antes citada, mismo que forma parte de la Escritura Pública, de ahí; que la concertación es un derecho adquirido de buena fe, por título oneroso, amparado por una inscripción y que no es violatorio de ninguna ley prohibitiva debido que el contrato de donación, le dieron publicidad al inscribirlo en la dirección del Registro Público de la Propiedad inmueble y del Comercio del Estado de Tamaulipas, bajo el folio número \*\*\*\*\*, inmatriculado por conversión como FINCA \*\*\*\*\*, del Municipio de Tampico Tamaulipas, tal y como consta en los antecedentes de la escritura de compraventa celebrada por la suscrita y el C. \*\*\*\*\*, por ese motivo, cuento con la calidad de tercero adquirente de buena fe, dado los antecedentes registrales con los que contaba el bien inmueble cuyo dominio me transmitió, no tuve inconveniente en formalizar el contrato de compraventa, de ahí, que tengo el carácter de tercero adquirente de buena fe, sin embargo, esta figura no fue analizada por el director del proceso, no obstante, que la invoque, en la contestación de demanda, esta omisión origina que sea violado mi derecho humano de un acceso efectivo a la justicia, motivo por el cual, esta magistratura se deberá de pronunciar y declarar la procedencia del motivo de inconformidad que estoy sometiendo a su consideración, como consecuencia natural, se deberá de revocar la sentencia impugnada, con el propósito de que me sea resarcido el derecho substancial que se me pretende violar, sobre este particular la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido el siguiente criterio: “COMPRAVENTA. NO ES NULA SI EL ADQUIRENTE ES DE BUENA FE Y ADEMÁS SU VENDEDOR APARECE COMO PROPIETARIO EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).” (la transcribe)...*

*Por ejecutoria del 14 de julio de 2015, el Pleno en Materia Civil del Sexto Circuito declare sin materia la contradicción de tesis 3/2013 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al estimarse que uno de los Tribunales*

*Colegiados de Circuito contendientes se aparto del criterio en contradicción, al plasmar uno diverso en posterior ejecutoria.*

*No obstante lo anterior, es menester señalar que el contrato de Donación celebrado por el C. \*\*\*\*\* y mis progenitores en favor del C. \*\*\*\*\* cumple con los elementos esenciales que para tal efecto establecen los Artículos 1257 y 1526 del Código Civil Vigente en el Estado, porque existe el consentimiento de quien el Juez de primera Instancia dice era el propietario del citado bien inmueble, es decir el C. \*\*\*\*\* , quien otorga su consentimiento mediante escrito de fecha 12 de enero del año 2007, ratificado ante la Fedataria Publica, mediante el cual manifiesta que OTORGA SU CONSENTIMIENTO MEDIANTE DICHO ESCRITO EN FORMA ABSOLUTA para la celebración del multicitado contrato de donación, documento que se le dio valor probatorio pleno y que en ningún momento fue objetado por el actor, consentimiento legal en términos del Artículo 1269 del Código Civil Vigente en el Estado, ya que de haber realizado una correcta aplicación de los dispositivos legales antes citados el veredicto hubiera sido en otro sentido, de ahí que deberá revocarse la sentencia que aquí se combate.*

#### **SEPTIMO AGRAVIO.**

*El contenido y puntos resolutivos del discurso de fecha once de Junio de la anualidad cursante, pronunciada por el Juez Segundo de Primera Instancia del Ramo Civil, me genera agravio, cuando realiza una incorrecta interpretación, adecuación y aplicación de lo que establecen los diversos Artículos 112, Fracción IV, 237, 239, 273, del Código Adjetivo Civil vigente, en el Estado, en virtud de realizar un estudio adecuado de las excepciones planteadas, esto así, porque en dicho contenido establece; (lo transcribe)....*

*Contrario a lo expresado por el Juez resolutor de primera Instancia el contrato de donación si se encontraba debidamente inscrito en el Registro Publico de la Propiedad tal y como consta en las copias certificadas que el propio actor exhibió con su demanda, mismas que fueron expedidas por et Director de la Oficina del Registro Publico de la Propiedad, inmatriculado por conversión como FINCA NO. \*\*\*\*\* del Municipio de Tampico Tamaulipas, tal y como consta en el capitulo de antecedentes de Ja Escritura Numero \*\*\*, que contiene el contrato de compraventa celebrado por la suscrita y*

el C. \*\*\*\*\* , documentos que obran en autos del Juicio natural, de ahí que si se le dio publicidad a dicho acto Jurídico, y si se hubiera realizado una correcta interpretación, adecuación y aplicación de los dispositivos legales invocados el resultado hubiera sido la improcedencia del juicio de nulidad planteada por el C. \*\*\*\*\* .

De igual manera me causa agravio la citada sentencia cuando el director del proceso analiza la excepción de la PRESCRIPCIÓN invocada, al establecer que de autos no aparece acreditada la publicidad de dichos actos jurídicos, cuando lo cierto es que a dichos actos jurídicos si se les dio Publicidad tal y como lo señale con anterioridad, prescripción que 131 actor primario le empezó a correr desde el momento en que firma el escrito de fecha 12 de enero del año 2007, dirigido al Registro Publico de la Propiedad, en términos de lo dispuesto por el Artículo 1534 del Código Civil Vigente en el Estado, de ahí que de haber analizado correctamente las excepciones planteadas el veredicto hubiera sido distinto.

Ahora bien suponiendo sin conceder que el contrato de donación antes referido estuviera afectado de nulidad, esta seria una nulidad relativa por la forma en que el C. \*\*\*\*\* otorgó su consentimiento, como lo establece el Artículo 1526 del Código Civil Vigente en el Estado, pero si este fuera el caso, la acción para tratar de invalidar dicho contrato ya le prescribió de conformidad con lo establecido por el Artículo 1534 del Código Civil Vigente en el Estado, es por ello que se debe declarar la procedencia de mis motivos de disenso y declarar que se debe dejar sin efecto la sentencia pronunciada, con la finalidad de que sean purgados en los que incurrió y revocar la sentencia de primer grado...”

---- **TERCERO.-** Una vez revisados los autos que conforman el expediente a estudio, este órgano Colegiado advierte causa suficiente para ordenar la reposición del procedimiento, resultando innecesario abordar el análisis de los agravios formulados por la demandada apelante.-----

--- Esto es así, en principio, porque de la correcta interpretación de los artículos 37, 241, 242 y 949 fracción I del Código de Procedimientos Civiles, se deduce que a los Magistrados del

Supremo Tribunal de Justicia del Estado, dicho ordenamiento adjetivo les confiere e impone las mismas facultades y obligaciones que a los jueces; por lo tanto, en el estudio del recurso de la apelación, es deber de dicha magistratura hacer valer de oficio algún presupuesto procesal, como es el litisconsorcio pasivo necesario, puesto que la circunstancia de que un asunto se ventile sin llamar a juicio a diversos obligados que se hallan en comunidad jurídica con respecto a la materia litigiosa, resulta violatoria de un principio constitucional como lo es aquél previsto en el artículo 14 de nuestra carta Magna y que consiste en que “ *nadie podrá ser privado de la libertad o de sus posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho*”, cuya infracción evidentemente afecta el interés general o público, entendido como el conjunto de pretensiones relacionadas con las necesidades colectivas de los miembros de una comunidad y protegidas mediante la intervención directa y permanente del Estado, de acuerdo con la definición otorgada por el Nuevo Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, primera Edición, Tomo I-O, página 2113.-----

--- Dicho principio constitucional, al igual que los demás, deben ser respetado en todo momento, ya que lo contrario conduciría a una situación de inestabilidad e incertidumbre jurídica, en la que se ignoraría el criterio regulador del Estado, cuyo poder dimana de la colectividad, quien ha accedido a organizarse de tal manera, para que se privilegie el bien común; por lo que la tramitación de un asunto sin llamar a juicio a diversos coobligados respecto de la pretensión del actor ciertamente contraviene este espíritu de

legalidad y justicia, ante la situación de que un gobernado pueda ser afectado en su esfera jurídica, sin haber sido escuchados determinados coobligados que se hallan en comunidad jurídica con él respecto de la pretensión litigiosa, pues ello se traduciría en un retroceso en el respeto de los derechos fundamentales, que inevitablemente, en caso de práctica constante, generaría anarquía y resquebrajamiento de las instituciones; por lo tanto, es obligación de este Tribunal de Alzada efectuar el análisis correspondiente.-----

--- Así mismo, continuando en el mismo orden de ideas, debe de tomarse en cuenta, por una parte, que de conformidad con el artículo 926 del Código Procesal Civil en el Estado, el recurso de apelación tiene por objeto confirmar, revocar o modificar la resolución de primera instancia impugnada en los puntos relativos a los agravios vertidos en la apelación o en la adhesión a ésta, además de la finalidad de reponer el procedimiento por violaciones procesales sostenidas y no consentidas; por otra, que el litisconsorcio pasivo necesario constituye un presupuesto procesal de orden público, porque es una condición necesaria para la regularidad del desarrollo del proceso, y es insubsanable, ya que sin él no puede dictarse válidamente sentencia de fondo sobre la pretensión litigiosa; y por otro lado, que en virtud de la apelación se devuelve al Tribunal de Alzada, la plenitud de jurisdicción, y éste se encuentra frente a las pretensiones de las partes en la misma posición que el inferior, es decir, que le corresponden iguales derechos y deberes (artículo 37 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado); de ahí que, al igual que el juzgador de primer grado, en el recurso de apelación este órgano colegiado puede analizar de oficio la existencia de litisconsorcio pasivo necesario, pues el hecho de que tenga que ceñirse a la materia del medio de impugnación, no es obstáculo para

que oficiosamente pueda estimar circunstancias impeditivas o extintivas que operan ipso iure, como sería la citada figura jurídica, y que podría haber analizado el juzgador de primera instancia, sobre todo si la sentencia que se llegue a pronunciar en esta segunda instancia, en la que de oficio se declare la existencia de litisconsorcio, no implica violación al mencionado artículo 926, en tanto que no se pronuncia sobre la materia de la apelación, ni decide en el fondo sobre la procedencia o fortuna de la pretensión, y mucho menos que deba ser favorable a ésta, pues esas circunstancias dependen de otra clase de presupuestos, los materiales o sustanciales.-----

--- Así también, para establecer en definitiva la procedencia del estudio del litisconsorcio pasivo necesario en esta instancia debe decirse que los presupuestos procesales son requisitos o condiciones que deben cumplirse para la iniciación o el desarrollo válido de un proceso, o en su caso, para que pueda pronunciarse sentencia de fondo, pues son requisitos sin los cuales no puede iniciarse ni seguirse válidamente un juicio; por lo tanto, deben ser llamados a juicio todos los litisconsortes, quienes al estar vinculados entre sí por un derecho litigioso deben de ser afectados por una sola sentencia; ya que debe de entenderse que el litisconsorcio constituye un presupuesto procesal sin cuyos requisitos no puede dictarse una sentencia válida en tanto que involucra cuestiones de orden público; por lo que la carga procesal de citar a todas las partes corresponde al órgano jurisdiccional.-----

--- En ese sentido, cuando se interpone un recurso de apelación y el Tribunal de Alzada advierte que en el juicio natural hubo litisconsortes que no fueron llamados, aunque no medie petición de parte, en cualquier etapa del procedimiento está obligado a mandar

reponerlo de oficio, para el efecto de que el juzgador de primera instancia los oiga y dicte una sentencia completa, en atención a los principios de igualdad, seguridad jurídica y economía procesal.-----

--- Sirve de sustento a lo anterior la jurisprudencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo V. Civil Primera Parte - SCJN Primera Sección - Civil Subsección 2 - Adjetivo, página 392, Novena Época, con número de registro digital 1012983 cuyo rubro y texto dice:

***“LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO. AL SER UN PRESUPUESTO PROCESAL, EL TRIBUNAL DE ALZADA DEBE MANDAR REPONER EL PROCEDIMIENTO OFICIOSAMENTE CUANDO ADVIERTA QUE NO TODOS LOS INTERESADOS FUERON LLAMADOS AL JUICIO NATURAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DE JULIO DE 2002). El litisconsorcio pasivo necesario implica pluralidad de demandados y unidad de acción; de ahí que deban ser llamados a juicio todos los litisconsortes, quienes al estar vinculados entre sí por un derecho litigioso deben ser afectados por una sola sentencia, conforme a los artículos 1.86, 1.87 y 1.88 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México. En ese sentido, cuando se interpone un recurso de apelación y el tribunal de alzada advierte que en el juicio natural hubo litisconsortes que no fueron llamados, aunque no medie petición de parte, en cualquier etapa del procedimiento está obligado a mandar reponerlo de oficio, para el efecto de que el Juez de primera instancia los oiga y dicte una sentencia completa, en atención a los principios de igualdad, seguridad jurídica y economía procesal, siendo que en términos del último numeral, los efectos son reponer el procedimiento a fin de que el Juez de primer grado prevenga al actor para que amplíe su***

*demanda o la reconvención contra las personas que formen el litisconsorcio necesario. Lo anterior en virtud de que el litisconsorcio constituye un presupuesto procesal sin cuyos requisitos no puede dictarse una sentencia válida en tanto que involucra cuestiones de orden público; por lo que la carga procesal de citar a todas las partes corresponde al órgano jurisdiccional.”*

--- Sirve para orientar la tesis emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Enero de 2006, Página 2408, Novena Época, con número de registro digital 176245, cuyo rubro y texto dice:

**“LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL Y NO UNA CONDICIÓN DE LA ACCIÓN.** Si se atiende a que las condiciones de la acción son "los requisitos para que el actor pueda obtener una sentencia que declare procedente la acción y condene al demandado" (Pallares Eduardo, *Diccionario de Derecho Procesal Civil*, vigésimo sexta edición, Editorial Porrúa, 2001, página 173); y los presupuestos procesales "son los requisitos o condiciones que deben cumplirse para la iniciación o el desarrollo válido de un proceso, o en su caso, para que pueda pronunciarse sentencia de fondo" (*Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México*, Editorial Porrúa, décimo cuarta edición, página 2524); se concluye que mientras los presupuestos procesales son los requisitos sin los cuales no puede iniciarse ni seguirse válidamente un juicio, las condiciones de la acción son los requisitos para que el actor pueda obtener una sentencia que declare procedente la acción y condene al demandado, es decir, si faltan las condiciones de la acción, no hay inconveniente en que el Juez falle el juicio, lo que no sucede cuando no se satisface algún presupuesto

procesal, como el litisconsorcio pasivo necesario, que se traduce en la falta de emplazamiento a juicio, de personas a las cuales la sentencia les perjudicará.”

--- Ahora bien, en el caso que nos ocupa, el actor \*\*\*\*\* , promueve juicio ordinario civil sobre nulidad de escritura de donación y compraventa en contra de \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , C.

LIC. \*\*\*\*\* NÚMERO \*\*, C.

LIC. \*\*\*\*\* número

\*\*\*\*\* , de

quienes reclama las siguientes prestaciones:

“...1).- Del C. \*\*\*\*\*: A).- La NULIDAD DE LA ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*), VOLUMEN \*\*\*\*\* , que contiene un CONTRATO DE DONACIÓN PURA, SIMPLE Y GRATUITA, CON RESERVA DE DOMINIO, que celebró el demandado C. \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* , como DONANTES, con fecha 13 de Junio del año 2006, ante la fe de la C. LICENCIADA | \*\*\*\*\* , NOTARIO PÚBLICO \*\*\*\*\* , en ejercicio en el Segundo Distrito Judicial del Estado de Tamaulipas, inscrita en la Dirección del Registro Público de la Propiedad Inmueble y del Comercio del Estado de Tamaulipas, en Tampico, Tamaulipas, con Número de \*\*\*\*\*.- B).- Como

consecuencia de lo anterior, la NULIDAD de la Escritura Pública NÚMERO \*\*\*\*\* , VOLUMEN \*\*\*\*\* , que contiene un CONTRATO DE COMPRA-VENTA, con respecto del bien inmueble identificado como \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* , celebrado entre los hoy demandados los CC.



NÚMERO \*\*\*\*\* , VOLUMEN \*\*\*\*\* , que contiene un CONTRATO DE COMPRA-VENTA, con respecto del bien inmueble identificado como \*\*\*\*\* , DE LA MANZANA \*\* , DE LA COLONIA \*\*\*\*\* Y CONSTRUCCIÓN ENCLAVADA EN EL MISMO, DEL MUNICIPIO DE TAMPICO, TAMPS., celebrado entre los hoy demandados los CC.

\*\*\*\*\*  
 \*, como COMPRADORA de fecha DOCE DEL MES DE MAYO DEL DOS MIL DIEZ, ante la fe de la C. LICENCIADA \*\*\*\*\*

NÚMERO \*\*\*\*\* Y DEL PATRIMONIO INMUEBLE NACIONAL, en ejercicio en el Segundo Distrito Judicial del Estado de Tamaulipas, e Inscrito en la Dirección del Registro Público de la Propiedad Inmueble y del Comercio del Estado de Tamaulipas, en Tampico, Tamps., con \*\*\*\*\* O REAL (O ENTRADA NÚMERO) \*\*\*\*\*.- B).- En caso de oposición a la presente demanda, al pago de los Gastos y Costas que la tramitación del presente Juicio me origine.- 4.- De la C. LICENCIADA

\*\*\*\*\*NÚMERO (\*\*\*) \*\*\*\*\* , DEL ESTADO DE TAMAULIPAS: A).- La NULIDAD de la Escritura Pública NÚMERO \*\*\*\*\* , VOLUMEN \*\*\*\*\* , que contiene un CONTRATO DE COMPRA-VENTA, con respecto del bien inmueble identificado como \*\*\*\*\* , DE LA MANZANA \*\* , DE LA COLONIA \*\*\*\*\* Y CONSTRUCCIÓN ENCLAVADA EN EL MISMO, DEL MUNICIPIO DE TAMPICO, TAMPS., celebrado entre los hoy demandados los CC.

\*\*\*\*\*  
 \*, como COMPRADORA de fecha DOCE DEL MES DE MAYO DEL DOS MIL DIEZ, ante la fe de la C. LICENCIADA \*\*\*\*\* , NOTARIO PÚBLICO NÚMERO \*\*\*\*\* Y DEL



*la Dirección del Registro Público de la Propiedad Inmueble y del Comercio del Estado de Tamaulipas, en Tampico, Tamps., con\*\*\*\*\*O REAL (O ENTRADA NÚMERO) \*\*\*\*\*.- B).- En caso de oposición a la presente demanda, al pago de los Gastos y Costas que la tramitación del presente Juicio me origine, fundándose para ello en los hechos que refiere y en las disposiciones legales que estimó aplicables al presente caso y exhibió los documentos en que funda su acción”*

--- De la anterior transcripción y de las constancias que obran en autos, se colige, que en el proceso se emplazó únicamente a las personas señaladas por el actor, sin que se agregara alguna otra, llevándose adelante el asunto únicamente con el llamamiento a juicio de los citados demandados; así mismo se concluye que se actualiza la figura de litisconsorcio pasivo necesario, dado que de las prestaciones que reclama el actor se advierte, que además de los ya demandados se omitió llamar a \*\*\*\*\* , quien fueron los que efectuaron la donación que el actor pretende nulificar, y por ende no se integro debidamente la relación jurídico procesal.-----

--- Bajo las anteriores consideraciones que anteceden, de las que es evidente que no se constituyó la relación procesal entre las partes por la existencia de litisconsorcio pasivo necesario, conforme a lo previsto en el artículo 926, primer párrafo, del Código de Procedimientos Civiles, este Tribunal de Alzada procede a revocar de oficio la sentencia recurrida, ordenando la reposición del procedimiento para el único efecto de que se emplace a juicio a \*\*\*\*\* , a fin de que dichas personas comparezcan a juicio; declarándose nulas las actuaciones

practicadas con posterioridad a la contestación de demanda, se ordena al juzgador de primer grado para que le requiera al actor \*\*\*\*\* , para que exhiba copias de su escrito inicial de demanda y anexos para que esté en condiciones de hacer los emplazamientos ordenados, y una vez practicados, con respeto de las formalidades y términos legales, continúese el proceso en sus demás etapas.-----

--- Como no se surte la hipótesis contenida en el numeral 139 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, en virtud de que no se abordó el estudio de los agravios de la parte apelante, no se hace especial condena de costas en esta instancia.-----

--- Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 105, 109, 112, 115, 926, 930,932, 949 fracción I y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles en el Estado se resuelve:-----

--- **PRIMERO.** De oficio, se advierte la ausencia de un presupuesto procesal indispensable para la existencia jurídica y validez formal del juicio, consistente en la falta de integración de la relación jurídico procesal actor- demandado por la existencia de litisconsorcio pasivo necesario.-----

--- **SEGUNDO.** Sin abordar el estudio de los agravios expresados por la demandada apelante \*\*\*\*\* , se revoca la sentencia del once de junio de dos mil dieciocho, dictada por el Juez Segundo de Primera Instancia Civil del Segundo Distrito Judicial en el Estado con residencia en Altamira, Tamaulipas, y se ordena la reposición del procedimiento en los términos apuntados en el considerando tercero de este fallo de segunda instancia.-----

---**TERCERO.** No se hace especial condena de costas en esta segunda Instancia.-----

--- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.**- Con testimonio de la presente resolución devuélvase el expediente al Juzgado de origen y en su oportunidad archívese el toca como asunto concluido.-----

--- Así, lo resolvió esta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, por unanimidad de votos de los Magistrados Egidio Torre Gómez, Adrián Alberto Sánchez Salazar y Jesús Miguel Gracia Riestra, siendo Presidente el primero y Ponente el segundo de los nombrados, quienes firman con la Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe. --

Lic. Egidio Torre Gómez.  
Magistrado Presidente.

Lic. Adrián Alberto Sánchez Salazar.  
Magistrado Ponente.

Lic. Jesús Miguel Gracia Riestra.  
Magistrado.

Lic. Sandra Araceli Elías Domínguez.  
Secretaria de Acuerdos.

--- Enseguida se publica en Lista de Acuerdos.\_ CONSTE.  
**L'ETG/L'AASS/L'JMGR/L'SAED/L'AALH/avch.**

*La Licenciada Ana Alejandra Loyola Herrera, Secretaria Proyectista, adscrita a la Segunda Sala Colegiada Civil, hago constar y certifico que este documento*

*corresponde a una versión pública de la resolución (464) Cuatrocientos sesenta y cuatro dictada el viernes 30 de noviembre de 2018 por el Magistrado Alberto Sánchez Salazar, constante de (30) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.*

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 13 de abril de 2018.